



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 711-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Junio del 2012

VISTO:

El Informe N° 0218-2012-DRAJ/GR.MOQ; emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en el que solicita autorización para emitir Resolución, sobre la petición realizada por el Sr. Antonio Isidro Sosa Catacora, sobre el reajuste de remuneración básica, bonificación por concepto de quinquenios, devengados e intereses;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante la solicitud S/N con registro de trámite documentario N° 06235, el Sr. Antonio Isidro Sosa Catacora cesante del Gobierno Regional, peticiona con adicionar a su pensión la bonificación por concepto de quinquenios, mas el pago de devengados y los intereses, amparándose en los artículos 24°, 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276; asimismo manifiesta que por cesante bajo el régimen del Decreto ley N° 20530 (cédula viva) le corresponde dichos beneficios y por ende debe otorgársele en razón del 5% del haber básico por cada quinquenio;

Que, mediante el informe N° 083 y 106-2012-HHS-DRH/GR.MOQ, el Especialista administrativo de la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que la bonificación personal es parte de la remuneración y por ende pasa a formar parte de la pensión; asimismo manifiesta que de conformidad a lo estimado en las planillas de pensiones de los cesantes del entidad, se aprecia que se viene abonando el monto de S/. 50.00 nuevos soles al peticionante por concepto de remuneración básica, concluyendo que la pretensión debe ser desestimada. Por consiguiente el Director de recursos Humanos, mediante sus informes N° 401 y 487-2012-DRH-DRA/GR.MOQ, remite la opinión técnica a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento legal y trámite correspondiente;

Que, mediante el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, mediante el numeral 1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Exp. N° 1042-2002-AA/TC, sobre el derecho de petición que tienen las personas naturales y jurídicas, el cual señala que toda persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y el segundo unido irremediamente al anterior, esta referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 711-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Junio del 2012

respuesta al peticionante. Además el colegiado preciso que toda autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Esta última precisión del TC es de suma importancia en la medida que declara que no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente, sino que se requiere de una motivación debida, al punto que sanciona con la invalidez del acto material que contiene la respuesta por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable;

Que, mediante el artículo 24° de la Constitución, preceptúa que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficientes, que procure para el y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;

Que, mediante el literal c) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que son derechos de los servidores públicos de carrera “Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley”;

Que, mediante el primer párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, indica que la remuneración básica se fija de acuerdo al cargo y nivel según sea para funcionarios o servidores, pero en ambos casos el haber básico es el mismo; respecto de la bonificación personal, ello corresponde según a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios;

Que, mediante el Artículo 51° de la norma citada en el numeral precedente, preceptúa que en relación a la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo respecto a la oportunidad de pago el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula que la bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco años de servicio y no antes;

Que, mediante el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 276, señala que el haber básico de los servidores públicos se regula anualmente en proporción a la Unidad Remunerativa Pública (URP) y como un porcentaje de la misma. El monto de la URP será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será actualizado periódicamente de acuerdo con la política del Gobierno y la disponibilidad presupuestal. El reajuste de la URP conlleva la actualización de los haberes básicos y de las bonificaciones referidas a ellos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en su literal c) del artículo 9° lo siguiente: La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM; Por consiguiente la Bonificación Personal establecida en el Artículo 51° del decreto legislativo N° 276 y el literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula tomando como base la Remuneración Básica;





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 711-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Junio del 2012



Que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02610-2006-PC/TC, establece reitera la jurisprudencia uniforme de este colegiado en el sentido de que a efectos de determinar la bonificación personal se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: (...) b) La Remuneración Total es aquella que esta constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;



Que, el Tribunal constitucional considera que en la bonificación personal se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (es decir la remuneración que están constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común) resulta de obligatorio cumplimiento pudiendo resultar nulo cualquier otro acto que se oponga al criterio antes indicado;



Que, el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en materia de calculo y forma de determinación del beneficio previsto en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos es un criterio que forma parte de la jurisprudencia constitucional y como tal trasciende a los procesos particulares en los que ha sido aplicado, vinculando incluso a la administración pública;



Que, mediante el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del TC, se establece que las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias;

Que, es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo interprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares, debe entenderse entonces que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, se fija que a partir del 1 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica a los siguientes servidores públicos: b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 nuevos soles;



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 711-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Junio del 2012

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF "Reglamento del D.U. N° 105-2001", establece en su Artículo 4° lo siguiente: "Precisase que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;



Que, mediante el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobierno Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarían los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, mediante el Artículo 6° de la Ley N° 29812 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012", preceptúa lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...";



Que, mediante el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; por lo que dicha disposición esta condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación;



Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° de la Ley N° 28411;

Que, mediante el Exp. N° 0028-2003-AA, el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que cada interesado debe acreditar que percibe una pensión o remuneración menor o igual a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,250.00); siendo esto concordante con el numeral 2 del Artículo 3° del D.U. N° 105-2001, el cual establece que "Percibirán el incremento de S/: 50.00 nuevos soles a la remuneración básica, los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, siempre que los ingresos que perciban en razón del vínculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/: 1,250.00 nuevos soles;



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 711-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Junio del 2012



Que, mediante Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), ha establecido que para la percepción de la bonificación del D.U. N° 105-2001, el servidor debería tener vínculo laboral al 31 de agosto del 2001 (en el presente caso el recurrente no la tuvo), y como segundo requisito dispone que el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 nuevos soles se deberán tener en cuenta que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral a que hace referencia el inciso b) del art. 1° del D.U. N° 105-2001, comprende entre otros las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001; la Precisión efectuada por esta norma reglamentaria se orienta entonces a establecer los alcances del otro concepto considerado para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de urgencia N° 105-2001, constituido por los ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE; Consecuentemente como puede apreciarse, la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 nuevos soles solo sirve de reajuste para la remuneración principal y no para las bonificaciones y otros conceptos detallados líneas arriba y el pago de los quinquenios esta directamente vinculado a la Bonificación Personal;



Que, mediante la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28389, se declara cerrado definitivamente, el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;



Que, mediante el Artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, estipula que "(...) Prescriben las pensiones devengadas, vencido el termino de tres años sin haberse reclamado su pago; Asimismo el Artículo 4° de la Ley N° 28449 (Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530), preceptúa que el reajuste de pensiones esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Por lo tanto, teniendo autorización y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, D.U. N° 105-2001, D.S. N° 196-2001-EF, Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29812 y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el Inciso d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 y visaciones respectivas;



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 711-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Junio del 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión solicitada por el Sr. Antonio Isidro Sosa Catacora, sobre el reajuste de remuneración básica, bonificación por concepto de quinquenios, devengados e intereses; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Administración y al peticionante Sr. Antonio Isidro Sosa Catacora en su dirección domiciliaria señalada en autos en Calle Buenos Aires G-6 del C.P. de San Francisco (ciudad de Moquegua), para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. MARTIN A. VICARBA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL

MAVC/PGRM.
JCCC/DRAJ.
SZR/ABOG.